

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1954/2016

ACTOR: JUAN MANUEL DANIEL
LOZANO

RESPONSABLES: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

ACUERDO

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Juan Manuel Daniel Lozano, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de que le sea notificado el resultado del procedimiento disciplinario CPE/SG/23/2015 presumiblemente seguido en su contra, por parte de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Guanajuato, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Según refiere el justiciable:

a. Desde el año dos mil, ostenta la calidad de militante del Partido Acción Nacional.

b. El dos de diciembre de dos mil quince, fue emplazado dentro del procedimiento CPE/SG/23/2015 seguido por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

c. El cinco de septiembre del año en curso, se presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Salamanca, Guanajuato, a fin de refrendar su deseo de seguir perteneciendo a dicho instituto político, luego de enterarse a través de medios de comunicación, que no se encontraba en el padrón de militantes de dicho instituto político.

d. El siete de septiembre de la presente anualidad, presentó una impugnación ante la Comisión de Orden del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de cuestionar la falta de notificación del procedimiento disciplinario que estima fue resuelto en su contra.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, Juan Manuel Daniel Lozano promovió diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León¹, a fin de cuestionar ese acto omisivo.

¹ En adelante Sala Regional Monterrey.

III. Trámite ante Sala Regional. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, determinó la integración del expediente SM-JDC-297/2016.

IV. Acuerdo Plenario. El dos de diciembre del año en curso, el Pleno de la Sala Regional Monterrey emitió un acuerdo, a través del cual formula a esta Sala Superior consulta competencial a fin de que determine qué Sala debe de imponerse del asunto.

V. Turno. El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1954/2016, así como su turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, a fin de que propusiera la determinación que en derecho procediera.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de defensa, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".²

Lo anterior, porque en la especie, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**³ toda vez que el actor omitió agotar la instancia previa conducente y realizar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

a. Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 447-449.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad al sistema de medios de impugnación, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, es necesario acudir a los juicios y recursos ordinarios.

Al respecto, se estima que, previo a acudir a esta instancia constitucional, el justiciable debe agotar el medio de impugnación previsto en la Ley Electoral local, el cual se considera procedente e idóneo para resolver la controversia planteada; y así, dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, se considera así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución⁴ establece que las Constituciones y leyes

⁴ Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los

de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, en el artículo 31, párrafo 13, de la Constitución local⁵ se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación y medios de defensa para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Por su parte, en la Ley Electoral local, en sus artículos 388 al 391, se prevé el juicio ciudadano local. En específico, el artículo 389, fracción VIII⁶, prevé que dicho juicio procede cuando estando afiliado a un partido político se considere que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, permite concluir que en el Estado de Guanajuato existe un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos sujeto a la competencia del Tribunal local.

responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

⁵ Artículo 31.

Para dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, la Ley establecerá un sistema de medios de impugnación.

⁶ Artículo 389. El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes:

VIII. Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político- electorales.

Como el accionante aduce en la demanda una transgresión de su derecho político-electoral de afiliación en relación con el procedimiento de expulsión en su contra, antes de acudir a la instancia federal debió agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos por estimarlos vulnerados con la supuesta omisión por parte de la Comisión de Orden de dar respuesta al escrito que le presentó.

En consecuencia, el juicio ciudadano federal promovido por el Juan Manuel Daniel Lozano ante esta Sala Superior resulta **improcedente**, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda.⁷

En efecto, resulta procedente **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, del actor previsto en el artículo 17, de la Constitución.

No es obstáculo a la anterior conclusión, que se alegue una omisión respecto de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.

⁷ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En el caso concreto, el promovente aduce ser militante del Partido Acción Nacional desde el año dos mil e impugna, entre otras cuestiones, la omisión por parte de la Comisión de Orden de dar respuesta a su escrito, mediante el cual aduce que no se le notificó la resolución del procedimiento que trajo como consecuencia la presunta expulsión de su calidad de militante del citado partido político.⁸

Por tanto, previa copia certificada de las constancias que integran el expediente, remítase el escrito de impugnación con sus anexos al Tribunal local, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los referidos medios de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2060/2014, SUP-JDC-4392/2015, SUP-JDC-4393/2015, SUP-JDC-4420/2015, SUP-JDC-4964/2015, SUP-JDC-56/2016, SUP-JDC-344/2016, SUP-JDC-1234/2016 y SUP-JDC-1728/2016.

⁸ Lo anterior es conforme al criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Por ende, en aras de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral, lo cual resulta acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, resulta necesario agotar la instancia jurisdiccional estatal.

Dado el sentido con el que se resuelve resulta innecesario pronunciarse sobre la cuestión competencial planteada por la Sala Regional.

Por lo expuesto se,

ACUERDA

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Daniel Lozano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local previsto en la Ley Electoral local, a fin de que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-1954/2016

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO